



RESOLUCIÓN MOTIVADA 101/UAIP-2019

En las oficinas del Registro Nacional de las Personas Naturales ubicadas en la Colonia General Manuel José Arce, Calle Douglas Vladimir Varela y Avenida Caballería, en la ciudad de San Salvador, a las catorce horas con treinta y cinco minutos del día cuatro de diciembre de dos mil diecinueve. Con vista de la solicitud de acceso a la información pública número **0074-RNPN-2019** presentada por [REDACTED]

[REDACTED] recibida mediante el Portal de Transparencia, solicitando la siguiente información: **“solicitud de registro que adquiero” (sic)**. Sobre el particular, la infrascrita Oficial de Información Interina hace las siguientes **CONSIDERACIONES**:

- I. Que la solicitud ha sido presentada utilizando medios electrónicos, particularmente haciendo uso del Portal de Transparencia, sin cumplir con los requisitos mínimos establecidos por la ley, en consonancia con lo anterior, de la misma se advierte que su requerimiento no es claro o se encuentra incompleto, además no se cuenta con la firma autógrafa.
- II. El literal b) del artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información pública (LAIP) establece que: "la solicitud de información deberá contener la descripción clara y precisa de la información pública que solicita".
- III. Que el artículo 45 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, relaciona lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 66 de la LAIP, que señala que si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, los oficiales de información por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, requerirá que se indiquen otros elementos o se corrijan los datos.
- IV. De conformidad con el literal d) del artículo 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, la solicitud debe contener firma autógrafa del solicitante o huella digital, en caso éste no sepa o no pueda firmar.
- V. La falta de requisitos mínimos en la solicitud limita la posibilidad de esta servidora de analizar el fondo de la referida solicitud, siendo indispensable la subsanación de conformidad a los precitados artículos.

En virtud de lo anterior, y de conformidad a los artículos 65 y 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, la infrascrita Oficial de Información Interina del Registro Nacional de las Personas Naturales, **RESUELVE**:

1. **PREVÉNGASE**, a la solicitante para que subsane su petición, formulando por escrito, de forma clara y precisa, su requerimiento de información, asimismo, que su petición contenga firma autógrafa, según lo dispuesto en los literales c) y d) del artículo 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública.



Dichas observaciones deberán ser subsanadas dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES DESDE SU NOTIFICACIÓN**, interrumpiendo el plazo de entrega establecido en el artículo 71 de la LAIP. En caso de no ser subsanada, deberá de presentarse nueva solicitud para reiniciar el trámite.

2. **NOTIFÍQUESE**, la presente resolución a la dirección electrónica proporcionada por la ciudadana como medio de comunicación y déjese constancia en el expediente respectivo.



Licda. Teresa del Carmen Hernández Henríquez
Oficial de Información Interina
Registro Nacional de las Personas Naturales

El presente documento se encuentra en versión pública en vista que contiene información confidencial de conformidad a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública.